

de la declaración o licencia, con las certificaciones de despacho anejas al mismo, copia de las transferencias que en su caso se hubieran realizado y nota explicativa de las irregularidades observadas. Una vez remitido el expediente, el Banco no atenderá peticiones de transferencia por las cantidades que hubieran podido quedar pendientes de pago, salvo que sea expresamente autorizado para ello por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

3. En el supuesto de que el Banco no diese cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo, responderá con el importador de las consecuencias que puedan derivarse de las omisiones o irregularidades cometidas por éste durante el transcurso de la operación.

Art. 31. Si cumplidas en tiempo y forma por el importador las obligaciones establecidas por el artículo 28 quedasen todavía pagos pendientes, como consecuencia de aplazamientos previstos en la correspondiente declaración o licencia, el Banco no dará por terminado el expediente de domiciliación hasta el momento de finalización de los pagos, los cuales habrán de realizarse en todo caso en los términos y plazos autorizados en la declaración o licencia.

VI

Operaciones no sometidas al régimen de domiciliación

Art. 32. En las importaciones no sometidas a régimen de domiciliación se requerirá para el despacho de las mercancías por la Aduana el cumplimiento de las formalidades previas establecidas por el artículo 22 de la presente Orden, con excepción de aquellas que hacen referencia a la apertura del expediente bancario de domiciliación y a la estampación del sello de la Entidad bancaria en los ejemplares correspondientes de la declaración o licencia.

Art. 33. 1. Será de aplicación a las operaciones no sometidas a régimen de domiciliación lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 23 de la presente Orden.

2. Las transferencias se realizarán en todo caso previa justificación de la entrada efectiva de las mercancías en territorio español. Esta justificación se efectuará exclusivamente mediante la presentación por el importador, a un Banco de su elección con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, de la certificación de despacho de la mercancía, debidamente diligenciada por la Aduana. El ejemplar de la certificación será conservado por el Banco como justificante de la operación.

3. El importador presentará al Banco, junto con la certificación de despacho de la mercancía el ejemplar número 6 de la correspondiente declaración o licencia. El Banco anotará al dorso de dicho ejemplar, en los lugares destinados para ello, el importe de la transferencia y su fecha; los despachos de la mercancía, según resulten de las certificaciones expedidas por la Aduana, reseñando su importe, fecha, número en

el caso de envíos fraccionados y la condición de «único», «parcial» o «último» de cada despacho. El Banco, una vez efectuadas estas diligencias, conservará el ejemplar número 6, destruyendo, en caso de llevarlo anejo, el ejemplar 6 bis.

4. Los restantes pagos, si los hubiere, deberán efectuarse a través del mismo Banco que haya realizado el primero.

VII

No utilización de la declaración o licencia

Art. 34. 1. Cuando el importador renuncie a hacer uso de la declaración o licencia, devolverá al Ministerio de Comercio todos los ejemplares de la misma que obren en su poder, al objeto de dar por terminado el expediente original.

2. En caso de haberse formalizado la domiciliación, por tratarse de una operación sometida a este régimen, el importador presentará ante el Banco los ejemplares números 4 y 5 de la declaración o licencia, a fin de que se proceda por éste a la anulación de la diligencia de domiciliación. El Banco devolverá dichos ejemplares al interesado, y acto seguido remitirá al Instituto Español de Moneda Extranjera el ejemplar número 6, acompañando una nota explicativa de la renuncia y dando por terminado el expediente de domiciliación.

VIII

Disposiciones generales

Art. 35. Se considerará, a efectos sancionadores, como acto prohibido la infracción en cualquier forma de las obligaciones que la presente Orden impone en materia de divisas a los importadores y a la Banca Delegada.

Art. 36. La Dirección General de Comercio Exterior y el Instituto Español de Moneda Extranjera dictarán, dentro de su respectivo ámbito de competencia las normas complementarias que sean precisas para el desarrollo de la presente disposición.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido por esta Orden.

Art. 38. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1968

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento. Secretario general Técnico, Director general de Comercio Exterior y Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de septiembre de 1968 por la que se dispone el cese del Capitán de Artillería don José Ocasar San Vicente en el Gobierno General de la provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Comandante y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Capitán de Artillería don José Ocasar San Vicente,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Gobierno General de la provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de septiembre de 1968 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don César Pérez Quintela.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don César Pérez Quintela, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación como Segundo Jefe local de Protección Civil de Monforte de Lemos (Lugo), en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Teniente Coronel, causando baja en el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación